

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Jueves 2 de septiembre de 1954

Núm. 245

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 23 de abril de 1954 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma	6046		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 26 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Brigada de Artillería don Emilio García Bustamante y Brigada de Ingenieros don Celedonio Martín García	6048	Orden de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	6050
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Sargento de Ingenieros don Pedro Burguera González, Brigada de complemento de Caballería don Alejandro Pérez Recio y Brigada de complemento de Artillería don Julio Barcia Portela	6049	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede la situación de «reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Brigadas de Infantería y Caballería, respectivamente, don Crescencio Sesén Lou y don Justo Carmona García, y a los Sargentos de Infantería y Caballería, respectivamente, don Heliodoro Méndez Durán y don Angel Benito Dorado	6049	Orden de 26 de agosto de 1954 (rectificada) por la que se dispone se constituyan las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles... ..	6050
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede «Reemplazo voluntario» y se clasifica para ocupar destinos de tercera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Infantería don Avelino Ramos Iglesias, con destino en el Regimiento Infantería Tarragona, número 43	6049	Otra de 24 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Bando don José Madrdejós Sarasola... ..	6050
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento Topógrafo de complemento don Carlos Terroba García, actualmente en situación de «Reemplazo voluntario» en la misma	6049	Otra de 27 de agosto de 1954 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Juan Vanglocha Silvestre	6050
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito por 13.909,80 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	6049	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.893,50 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	6049	Orden de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector de Orden y Clase en el Grupo escolar «Luis Vives», de Madrid	6050
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	6050	Otra de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector de Orden y Clase del Grupo escolar «Miguel de Unamuno», de Madrid, convocado por Orden de 23 de marzo de 1954	6050
		Otra de 22 de julio de 1954 por la que se concede excedencia a doña Marcelina Bernal Encinas, Sanitaria del Servicio Médico-escolar de Valencia	6051
		Otra de 21 de julio de 1954 por la que se concede el quinto quinquenio de mil pesetas a doña Isabel de la Torre Navarro. Profesora especial de «Dibujo» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Murcia	6051
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Alicante	6051
		Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Castellón	6051
		COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Relación número 9/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	6051
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de abril de 1954 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

La experiencia de los últimos años aconseja introducir modificaciones en el Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, con objeto de que esa prestigiosa Institución pueda desarrollar sus actividades con el máximo aprovechamiento de sus recursos económicos y ofreciendo, al mismo tiempo, las mayores facilidades formativas para los artistas españoles.

Oidas la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Relaciones Culturales, se elaboró el nuevo Reglamento, en el que, de acuerdo con los objetivos antes expuestos, se modifica el sistema de las oposiciones para el ingreso en la Academia, conservando el alto nivel que tradicionalmente han tenido; se dispone una mejor distribución del tiempo de permanencia de los pensionados; se crean becas para estudios y técnicas relacionadas con las Bellas Artes, y se procura, en definitiva, que la Academia funcione con el mejor rendimiento y adaptada al momento actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que empezará a regir desde esta fecha, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores a él se opongan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Artículo uno.—La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto principal proporcionar estímulo y ayuda a la formación de las vocaciones artísticas que en grado eminente se destaquen en España, sirviendo, al propio tiempo, para fomentar el perfeccionamiento de las técnicas y la ampliación de los estudios que se relacionen con las Bellas Artes.

Prevía la más rigurosa selección, mediante las pruebas que se especifican en este Reglamento, los designados adquirirán la categoría de «pensionados» y disfrutarán de la subvención que la Junta de Relaciones Culturales concede a este fin. Residirán en la Academia el tiempo que para cada especialidad se determina, y cumplirán con las obligaciones inherentes a su condición. Transcurrido ese lapso, con la calificación favorable de sus trabajos por un Jurado competente, la Junta de Relaciones Culturales proporcionará los medios necesarios para realizar los viajes complementarios que se determinan en los artículos correspondientes.

Artículo dos.—La consideración de «pensionados» se otorgará a artistas que cultiven la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y el grabado, alternándose la pensión correspondiente a esta última especialidad entre las modalidades de «talla dulce» y «grabado en huecos».

La consideración de «becarios» se otorgará a historiadores del arte, museólogos y cultivadores destacados en la técnica de la restauración.

Previo acuerdo de la Junta de Relaciones Culturales, y en los períodos en que haya alojamiento disponible en la Academia, podrá recibir ésta, con carácter eventual y provisional, a los becarios de aquélla.

Artículo tres.—La Junta de Relaciones Culturales concederá un mínimo de nueve pensiones y tres becas. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propondrá oportunamente su distribución a dicha Junta. La dotación de las pensiones y be-

cas será la que se determine por la Junta en los presupuestos correspondientes.

Los pensionados y becarios casados percibirán un 30 por 100 sobre la cuantía de sus subvenciones. En ningún caso podrán residir en la Academia los familiares de los pensionados o becarios.

Artículo cuatro.—La duración de las pensiones será la siguiente:

Pintores: Tres años de residencia continua en Roma y un año de viaje de ampliación de estudios

Escultores: Las mismas condiciones que los pensionados pintores.

Grabadores: Dos años de residencia continua en Roma y un viaje de ampliación.

Arquitectos. Un año de permanencia continua en Roma y otro de viaje de ampliación de estudios.

Músicos: Las mismas condiciones fijadas para los arquitectos.

La duración de las becas será la siguiente:

Restauradores: Un año de estudios en Roma y tres en el caso de que sigan los cursos del Instituto del Restauro.

Historiadores de Arte y Museólogos: Un año en Roma (o seis meses en Roma y seis en viaje de ampliación), según determine la Comisión que decida sobre estas becas en vista del plan de trabajo que presente el investigador.

Artículo cinco.—El Director de la Academia enviará a la Junta, al término de cada año de pensión, un informe sobre la conducta y trabajos del pensionado. La pensión será prorrogada si este informe es aprobatorio, y podrá ser suspendida si de sus observaciones se desprende la conveniencia de su cancelación.

En el nombramiento de cada pensionado se determinará el plazo, no superior a treinta días, en que deberá tomar posesión de su pensión o beca, salvo causa mayor justificada, a juicio de la Junta de Relaciones Culturales. La duración de las pensiones y becas comenzará a contarse desde el día de la toma de posesión.

Artículo seis.—No se concederán prórrogas de las pensiones y becas salvo en casos muy extraordinarios y justificados, y previo informe de la Real Academia de San Fernando, que apreciará la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo siete.—Los pensionados y becarios percibirán, para gastos de viaje a Roma y regreso a España, la cantidad que señalen los presupuestos ordinarios de la Academia.

Para el tiempo dedicado a viaje de ampliación de estudios, de acuerdo con lo que se determina para cada especialidad en el artículo cuarto, se entregará al pensionado o becario una cantidad igual al importe de una anualidad (o seis meses), según los casos, más un 25 por 100 en concepto de indemnización por residencia.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

Artículo ocho.—Constituyen la Academia: el Director, el Secretario y los pensionados y becarios. El Reglamento de Régimen Interior determinará las condiciones que ha de reunir el personal administrativo y el subalterno y el número de personas que integran dichos servicios.

Artículo nueve.—La Academia de Bellas Artes de España en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, al cual corresponde resolver los asuntos a él concernientes, en armonía con el presente Reglamento, oyendo siempre, en lo específicamente artístico, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

Artículo diez.—El Ministro de Asuntos Exteriores nombrará, previo informe de la Junta de Relaciones Culturales, al Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma entre los candidatos presentados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, designando al efecto la persona que, por su preparación, prestigio personal y condiciones de carácter y de gobierno, sea apta para el desempeño del cargo. El nombramiento recaerá en quien concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser miembro de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

b) Haber obtenido uno o más primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales o nacionales.

c) Ser, o haber sido, Profesor de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de la Superior de Arquitectura o del Real Conservatorio de Música de Madrid, o Catedrático de Universidad, con especial competencia en disciplinas histórico-artísticas.

El haber sido pensionado de la Academia de Bellas Artes

de España en Roma durante el tiempo mínimo reglamentario y sin nota desfavorable, será considerado como mérito preferente en igualdad de condiciones.

Artículo once.—La retribución y los gastos de representación del Director serán los que determinen los presupuestos ordinarios anuales de la Academia. Percibirá además para los gastos de viaje a Roma, y cuando cesare de regreso a España las cantidades que por este concepto le correspondan.

Artículo doce.—La Academia tendrá la debida consignación para gastos de material y entretenimiento.

Artículo trece.—La duración del nombramiento del Director de la Academia será de cuatro años, prorrogables por otros dos períodos de dos años cada uno, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo catorce.—El Director de la Academia cesará al expirar el plazo de su nombramiento o las prórrogas, y, en su caso, por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Junta, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo quince.—En caso de ausencia o enfermedad del Director será sustituido por el Secretario.

Artículo dieciséis.—Son atribuciones y deberes del Director:

1.º Mantener la disciplina, buen orden y decoro de la Academia a nivel de los altos valores espirituales que la Institución representa y que el prestigio de la Nación exige, adoptando para ello las medidas necesarias.

2.º Autorizar la nómina de todo el personal de la Academia y las subvenciones a los pensionados.

3.º Invertir la consignación ordinaria para material del modo más provechoso y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, rindiendo de todo cuenta justificada.

4.º Inspeccionar los trabajos de los pensionados.

5.º Llevar un libro-registro en el cual, con el orden y las formalidades de costumbre, se consignan y hagan constar:

a) Fecha de toma de posesión de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.

b) La parte referente a cada pensionado del informe trimestral aludido en el párrafo séptimo de este artículo, así como las amonestaciones verbales y correcciones a que dieran lugar, copias o extractos de las actas de calificación de sus envíos anuales, licencias y ausencias reglamentarias y lugar en que las disfrutaron, y, por último, fecha de cese.

c) El juicio que al Director merezca, durante el tiempo de la pensión, el comportamiento y aptitudes del pensionado, así como toda clase de datos que contribuyan a completar su hoja de servicios.

6.º Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y del que esté vigente sobre régimen interior.

7.º Informar trimestralmente a la Junta de Relaciones Culturales del comportamiento oficial de los pensionados.

8.º Remitir a su debido tiempo, y bajo inventario, las obras que entreguen los pensionados como resultado de la pensión y en cumplimiento de sus deberes.

9.º Atender solícitamente cuantas consultas le hicieren los pensionados sobre materias artísticas relacionadas con los trabajos que estén ejecutando o vayan a ejecutar.

10. Cumplir las instrucciones que les sean dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Italia.

Artículo diecisiete.—La tramitación de las comunicaciones entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Dirección de la Academia será efectuada por conducto de la Embajada de España en Italia.

Artículo dieciocho.—El Director podrá disfrutar anualmente de una licencia de sesenta días, con la autorización del Embajador de España, y de una prórroga de treinta días. Cuando el permiso sea para ausentarse de Italia necesitará obtener licencia ministerial, que no podrá exceder de noventa días ni de una licencia al año. Durante sus ausencias, el Director dejará de percibir la tercera parte de los gastos de representación.

NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO

Artículo diecinueve.—El Ministro de Asuntos Exteriores designará, previo concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oído el informe del Director de la Academia, al Secretario de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Se considerará mérito preferente el haber sido pensionado, calificaciones favorables, durante la permanencia en la Academia.

La duración del nombramiento de Secretario será de cuatro años, prorrogables por otros dos períodos de dos años cada uno, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo veinte.—Serán funciones del Secretario:

a) Sustituir al Director en los casos de ausencia o enfermedad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo catorce, asumiendo la plena autoridad de éste y cuantas atribuciones le confiere el presente Reglamento. Este trabajo será compensado mediante una gratificación anual que fije la Junta de Relaciones Culturales, luego de oído el Director de la Academia.

b) Confeccionar las nóminas de todo el personal de la

misma, que habrán de ser entregadas con la debida antelación, cada mes, al Representante de España.

c) Cobrar la nómina y, con ella, las subvenciones concedidas a los pensionados, auxilios de viaje, etc., y efectuar el pago de sus haberes al Director, pensionados y empleados de la Academia.

d) Organizar y dirigir, bajo la inmediata inspección del Director, y siempre de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría.

e) Señalar la tarea al personal subalterno y vigilar el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo veintiuno.—El Secretario cesará al expirar el plazo de su nombramiento, o por orden del señor Ministro de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo veintidós.—El cargo de Secretario de la Academia será retribuido con el sueldo anual que fije el presupuesto, que también determinará el viático de ida a Roma para desempeñar su cargo y el de regreso a España al cesar en él.

Artículo veintitrés.—El Secretario de la Academia residirá, con su familia, en el local de la misma, y dispondrá de un estudio para su trabajo personal.

Disfrutará anualmente de una licencia de treinta días. Para ausentarse de Italia deberá estar de acuerdo con el Director y obtener autorización de la Junta de Relaciones Culturales. En todo caso, su ausencia no podrá durar más de sesenta días al año.

DE LA MANERA DE PROVEER LAS PLAZAS DE PENSIONADOS Y BECARIOS

Artículo veinticuatro.—Para proveer las plazas de pensionados o becarios se publicará el anuncio de las vacantes y la convocatoria de las oposiciones por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y edictos que llevarán la misma fecha que aquél, en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Superior de Arquitectura y Real Conservatorio de Música, fijándose el plazo de un mes para presentar solicitudes y señalando al mismo tiempo el día que comenzarán aquéllas.

A la convocatoria se le dará la máxima publicidad tanto en publicaciones oficiales como en periódicas.

Artículo veinticinco.—Cada oposición se convocará cuando el número de vacantes lo aconseje, sin que en ningún caso el lapso entre el cese de los pensionados y becarios y la toma de posesión de los nuevos pueda exceder de tres meses.

Artículo veintiséis.—Los aspirantes remitirán al Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores sus solicitudes documentadas y dirigidas al Ministro de Asuntos Exteriores, Junta de Relaciones Culturales, en el término fijado por la convocatoria.

Artículo veintisiete.—Todos los aspirantes acreditarán documentalente ser españoles, haber cumplido los veintidós años y no exceder de treinta y cinco, y carecer de antecedentes penales.

Artículo veintiocho.—Los Tribunales que han de seleccionar los pensionados y becarios serán tantos como las especialidades de que se trate en cada convocatoria.

Se compondrán de cinco jueces efectivos y tres suplentes. Dos efectivos y un suplente habrán de ser nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, entre personalidades de reputada calificación artística; asimismo, otros tres, dos efectivos y un suplente, nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y dos Catedráticos, uno como Juez efectivo y otro suplente, designados por los Claustros de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Arquitectura o Conservatorio de Música, correspondientes a la enseñanza artística de la misma índole que la vacante de pensionado o becario que haya de proveerse.

Será Presidente el Académico o Catedrático más antiguo, y queda facultado para constituir el Tribunal con los Jueces efectivos que aceptan sus cargos y los suplentes que sean necesarios, debiendo dar preferencia para cubrir la vacante que ocurriere, antes de dar comienzo a los ejercicios de oposición, a los suplentes designados de la misma procedencia.

Tanto el Presidente como los miembros del Tribunal percibirán las dietas que se consignan en el presupuesto a tal efecto.

Artículo veintinueve.—Las oposiciones sólo podrán ser anuladas por falta de aptitud de los aspirantes, nunca por deficiencia de constitución del Tribunal, para lo cual se observarán las disposiciones siguientes:

Si después de comenzadas las oposiciones ocurrieran vacantes en el Tribunal, seguirá éste actuando mientras tomen parte en el mismo tres de sus individuos.

Para ser propuesto un concursante será necesaria la conformidad de tres vocales del Tribunal.

Artículo treinta.—Los Jurados darán comienzo a su trabajo el día fijado por la convocatoria.

Artículo treinta y uno.—Los ejercicios para las pensiones de pintura (figura y paisaje) consistirán en:

a) Presentar tres obras originales. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseerlo, el aspirante conjes-

tará por escrito en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte: dos, sobre perspectiva; dos, sobre anatomía, y dos, sobre historia de las Bellas Artes.

c) Dibujar una composición que la suerte designe, entre doce elegidas por el Tribunal, en una sola sesión de nueve horas seguidas. Terminado este ejercicio, el opositor hará entrega de su trabajo al Tribunal, conservando copia, calco o fotografía del mismo.

d) Pintar un cuadro de 1,50x1,15 metros, ateniéndose a la copia, calco o fotografía de la composición del ejercicio anterior, en el plazo de dos meses.

Artículo treinta y dos.—Los ejercicios para las pensiones de escultura consistirán en:

a) Presentación de tres obras originales. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseerlo, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte: dos, sobre anatomía artística; dos, sobre historia de la escultura, y dos, sobre elementos de arquitectura, y clasificará por escrito un mínimo de doce diapositivas o fotografías de esculturas españolas anteriores al siglo XIX.

c) Boceto de composición, boceto de estatua y ejecución de esta última. El tiempo total para este ejercicio será de dos meses.

Artículo treinta y tres.—Los ejercicios para las pensiones de Grabado consistirán en:

I. Grabado en dulce.

a) Presentar tres grabados al aguafuerte. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseerlo, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte: dos, sobre perspectiva; dos, sobre anatomía, y dos, sobre historia de las Bellas Artes.

c) Dibujar una figura de medio cuerpo, copia de un cuadro, y ejecutar el grabado de aquella en metal, todo ello en el plazo de un mes.

II. Grabado en hueco.

a) Presentar tres medallas o plaquetas originales. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseerlo, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte: dos, sobre perspectiva; dos, sobre anatomía, y dos, sobre historia de las Bellas Artes.

c) Proyectar y realizar una medalla o plaqueta sobre tema dado por el Tribunal en un lapso de dos meses.

Artículo treinta y cuatro.—Los ejercicios para las pensiones de Arquitectura consistirán en:

a) Presentación del expediente escolar.

b) Presentar una Memoria razonada de los propósitos y plan de estudios y trabajos del opositor.

c) Desarrollar un proyecto sobre tema fijado por el Tribunal.

Artículo treinta y cinco.—Los ejercicios para las pensiones de Música, a las que solamente se admitirán compositores, consistirán en:

a) Presentación del historial de las actividades profesionales.

b) Fuga de estrofas en la forma tradicional para voces. Este ejercicio será eliminatorio.

c) Certificado académico de estudio, o, en su defecto, examen oral en tres preguntas.

d) Composición de una escena dramática.

e) Contestar por escrito a tres preguntas sacadas a la suerte sobre temas de historia musicales.

Artículo treinta y seis.—Las oposiciones comenzarán normalmente en las fechas siguientes:

a) Pintura, Escultura y Grabado, antes de 1.º de abril.

b) Arquitectura, antes del 2 de noviembre.

c) Música, antes del 2 de noviembre.

DEBERES DE LOS PENSIONADOS

Artículo treinta y siete.—Los pensionados de Pintura, Escultura y Grabado deberán ejecutar, durante su permanencia en la Academia un trabajo de su especialidad, que quedará en propiedad del Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, de acuerdo con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, fijará las características del encargo. Los pensionados de Arquitectura y Música redactarán una Memoria de sus actividades.

DE LA DISCIPLINA DE LA ACADEMIA

Artículo treinta y ocho.—El pensionado que al término de su pensión, sin causa justificada y aceptada como bastante por la Superioridad, oído el Director, no hubiera entregado el encargo que se le confirió, perderá sus derechos al viaje de ampliación de estudios, viático de regreso a España y la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 40.

Artículo treinta y nueve.—Cuando, a juicio del Director, se cometieren por los pensionados faltas graves de conducta o de otra clase, previstas o no en este Reglamento o en el de Régimen Interior de la Academia, se instruirá expediente con audiencia del interesado, que se remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores para su resolución.

A partir de la iniciación del expediente, y hasta que se resuelva, quedará en suspenso el pago de la pensión al autor de la presente falta.

Artículo cuarenta.—Los residentes estarán sometidos a la disciplina de la Academia y perderán su condición de tales por resolución de la Junta, a propuesta del Director de la Academia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cuarenta y uno.—A los pensionados que durante su permanencia en la Academia hubieran cumplido satisfactoriamente las obligaciones reglamentarias se les concederá la subvención que, oído el Director, y habida cuenta de la calidad de la obra ejecutada, fije la Junta de Relaciones Culturales asesorada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo cuarenta y dos.—El pensionado que hubiere cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado a su debido tiempo los encargos tendrá derecho a percibir el viático de regreso fijado en el primer párrafo del artículo 7.º

Artículo cuarenta y tres.—En las mismas circunstancias indicadas en el artículo anterior se entregará al pensionado, como ayuda a los gastos de su instalación en España, la suma que se fije por el presupuesto correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro.—Al terminar el plazo de la pensión de las obras de los pensionados ejecutadas serán expuestas en la Academia y remitidas después al Ministerio de Asuntos Exteriores, donde la Junta de Relaciones Culturales organizará una exposición de aquellas que hubiesen sido aceptadas por el Jurado calificador, que será el mismo que seleccionó al pensionado.

Artículo cuarenta y cinco.—Para cumplimiento del artículo anterior, el Jurado calificador examinará las obras y declarará cuáles «cumplen con el Reglamento» y cuáles «no se ajustan a las disposiciones aludidas».

Artículo cuarenta y seis.—Aquellos pensionados que no reciban calificación aprobatoria perderán el reconocimiento de «ex pensionados» a todos los efectos oficiales.

Artículo cuarenta y siete.—Los pensionados podrán alegar ante el Ministerio las peticiones o reclamaciones que consideren oportunas, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto cuando fueran de queja contra él o afectaran a sus atribuciones.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Brigada de Artillería don Emilio García Bustamante y Brigada de Ingenieros don Celedonio Martín García.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Brigada de Artillería don Emilio García Bustamante, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 25, que fue declarado aspirante a ingreso en

la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, y clasificado para ocupar destinos de primera categoría por Orden de 6 de julio de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 208), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica, el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar de Oficina en los almacenes de curtidos y artículos para guarnicionero, propiedad de «Hijos de López y Cia., S. en C. (Sucesor de Juan Alonso)», con domicilio social en Vitoria, calle San Cristóbal, número 4, fijando su residencia en la plaza anteriormente citada. Este destino queda clasificado como de primera categoría.

Que el Brigada de Ingenieros don Ce-

ledonio Martín García, con destino en la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, que fue declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría por Orden de 10 de noviembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 325), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley con el cargo de Oficial Administrativo en el Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra Provincial de Salamanca, con domicilio social en dicha capital, calle San Pablo, número 18, fijando su residencia en la referida plaza. Este destino queda clasificado como de primera categoría.

Los Suboficiales anteriormente mencionados causarán baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Las aludidas entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Sargento de Ingenieros don Pedro Burguera González, Brigada de complemento de Caballería don Alejandro Pérez Recio y Brigada de complemento de Artillería don Julio Barcia Portela.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Sargento de Ingenieros don Pedro Burguera González, con destino en el Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 2, que fué declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de tercera categoría, por Orden de 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 2), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la Empresa de Construcciones Huarte y Cia., S. L., con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, número 76, para el cargo de Ordenanza, en las obras que dicha Empresa realiza en la construcción del Monumento Nacional a los Caídos en el Valle de Cuelgamuros (El Escorial, Madrid), localidad donde el citado Sargento fija su residencia. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

El Suboficial anteriormente mencionado causará baja en su Escala profesional y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Que el Brigada de complemento de Caballería don Alejandro Pérez Recio, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo voluntario», pase a la de «Colocado», que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Representante de Ventas para la plaza de Madrid, en la industria de Bisutería y Quincalla propiedad de don Máximo Parra, con domicilio social en dicha plaza, calle Duque de Rivas, número 2, fijando dicho Suboficial su residencia en la referida plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Que el Brigada de complemento de Artillería don Julio Barcia Portela, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo voluntario», pase a la de «Colocado», que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar de Almacén, en la industria de Coloniales propiedad de don Juan Antonio Prieto, con domicilio social en Pontevedra, calle García Camba, números 9 y 11, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Las aludidas Entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta

Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Brigadas de Infantería y Caballería, respectivamente, don Crescencio Sesén Lou y don Justo Carmona García, y a los Sargentos de Infantería y Caballería, respectivamente, don Heliodoro Méndez Durán y don Angel Benito Dorado.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94):

Brigada de Complemento de Infantería don Crescencio Sesén Lou, en situación de «Colocado» en la Dirección General de Correos y Telecomunicación de Oyarzun (Guipúzcoa), por Orden de 24 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 87), en la que cesa, fijándosele su residencia en la citada localidad.

Brigada de Complemento de Caballería don Justo Carmona García, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), por Orden de 15-7-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Guadiana del Caudillo (Badajoz).

Sargento de Complemento de Infantería don Heliodoro Méndez Durán, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso (Castellón), por Orden de 15-7-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Osuna (Sevilla).

Sargento de Complemento de Caballería don Angel Benito Dorado, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Villa del Prado (Madrid), por Orden de 15-7-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Salamanca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954

CARRERO

Excmos Sres. Ministros ...

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede «Reemplazo Voluntario» y se clasifica para ocupar destinos de tercera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Infantería don Avelino Ramos Iglesias, con destino en el Regimiento Infantería Tarragona número 43.

Excmo Sr.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, y sea clasificado para destinos de tercera categoría, según preceptúa la

Orden de este Departamento de 15 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 170), el Sargento de Infantería don Avelino Ramos Iglesias, con destino en el Regimiento de Infantería Tarragona núm. 43, fijando su residencia en Marin (Pontevedra), y causando baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento Topógrafo de complemento don Carlos Terroba García, actualmente en situación de «Reemplazo Voluntario» en la misma.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199) y artículo quinto de la Orden de esta Presidencia del día 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94), queda clasificado para ocupar destinos de primera clase, especificados en el artículo sexto de la citada Ley, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Sargento Topógrafo de Complemento don Carlos Terroba García, en situación de «Reemplazo Voluntario» en la misma, con residencia en Zaragoza.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito por 13.909,80 pesetas, a vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito de trece mil novecientos ocho pesetas con ochenta céntimos (13.908,80 pesetas), al vigente presupuesto de dichos Territorios, Sección segunda, capítulo primero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto único: «Gratificaciones laborales y jornales.—Transportes».

El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.393,50 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del presu-

puesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito de tres mil ochocientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos (3.893,50 pesetas) al vigente presupuesto de dichos Territorios, Sección segunda, capítulo primero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto único: «Gratificaciones laborales y jornales.—Hospitales».

El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito de treinta mil pesetas (30.000 pesetas) al vigente presupuesto de dichos Territorios, Sección segunda, capítulo segundo, artículo primero, grupo único: «Material de oficina no inventariable».

El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas) al vigente presupuesto de dichos Territorios, Sección segunda, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo único, concepto único: «Gratificaciones laborales y jornales.—Talleres».

El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de agosto de 1954 (rectificada) por la que se dispone se constituyan las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio de 26 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 siguiente), a continuación se inserta debidamente rectificada:

Excmos. e Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo establecido en la norma sexta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que con la máxima urgencia se constituyan las Comisiones a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último en los Centros, Organismos y Dependencias siguientes: Subsecretaría, Dirección General de los Registros y del Notariado, Dirección General de Prisiones, Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Audiencias Provinciales en las poblaciones donde no radique Audiencia Territorial, Prisiones Centrales, Prisiones Provinciales, Establecimientos penitenciarios especiales.

Segundo. Cada uno de los Centros, Organismos y Dependencias antes citados será competente para conocer de las declaraciones de todo el personal que perciba los sueldos por las Habilitaciones dependientes de ellos.

Tercero. Las Comisiones constituidas en la Subsecretaría y Audiencias Territoriales y Provinciales conocerán, además, de las declaraciones correspondientes a personal que preste servicios en Organismos u Oficinas dependientes de este Ministerio que puedan no resultar comprendidas en el número 1, y según sean centrales o provinciales.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1954.

ITURMENDI

Excmos. Sres., Ilmos. Sres. y Sres. ...

ORDEN de 24 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Bande don José Madrdejos Sarasola.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado, y de lo solicitado por el Notario de Bande don José Madrdejos Sarasola.

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 27 de agosto de 1954 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Juan Vanaclocha Silvestre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médi-

cos forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 16.800 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por jubilación de don Antonio Villanueva Fernández, a don Juan Vanaclocha Silvestre, que es Médico forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carlet, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos, desde el día 29 de mayo de 1954, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspectora de Orden y Clase en el Grupo escolar «Luis Vives», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspectora de Orden y Clase del Grupo escolar «Luis Vives», de Madrid, convocado por Orden de 9 de marzo de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal y nombrar Inspectora de Orden y Clase del Grupo escolar «Luis Vives», de Madrid, a doña Antonia Gutiérrez Bedoya, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias—una en el mes de julio y otra en diciembre—, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 19, del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspectora de Orden y Clase del Grupo escolar «Miguel de Unamuno», de Madrid, convocado por Orden de 23 de marzo de 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Inspectora de Orden y Clase del Grupo escolar «Miguel de Unamuno», de Madrid, a doña Esperanza Rodríguez Manzanares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias—una en el mes de julio y otra en diciembre—, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 19, del presupuesto de gastos del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal y nombrar Inspectora de Orden y Clase del Grupo escolar «Miguel de Unamuno», de Madrid, a doña Esperanza Rodríguez Manzanares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias—una en el mes de julio y otra en diciembre—, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 19, del presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que se concede excedencia a doña Marcelina Bernal Encinas, Sanitaria del Servicio Médico-escolar de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Marcelina Bernal Encinas, Sanitaria del Servicio Médico-escolar de Valencia, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo; y Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Inspector Jefe del Cuerpo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Sanitaria, declarándola en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se concede el quinto quinquenio de mil pesetas a doña Isabel de la Torre Navarro, Profesora especial de «Dibujo» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña Isabel de la Torre Navarro, Profesora especial de «Dibujo» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Murcia, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del quinto quinquenio por contar con veinticinco años de servicios en propiedad;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 7 de junio último los veinticinco años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas a este Profesorado.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Isabel de la Torre Navarro, Profesora especial de «Dibujo» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Murcia, el derecho al percibo del quinto quinquenio de mil pesetas, por el quinto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios de once mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 7 de junio último; procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Alicante.

La resolución del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Alicante, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de los corrientes y cuya convocatoria se anunció el día 6 de junio, pasado, queda rectificada en la siguiente forma:

1.º Habiendo sido nombrado para la especialidad de Radiología del Sector de Elche y para la de Pediatría-Puericultura del mismo Sector, don Antonio Martínez Linares y manifestando su preferencia por la primera de dichas Especialidades, se convoca para su provisión con nombramiento definitivo, la siguiente vacante de Especialista del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Pediatría-Puericultura

Una vacante para el Sector B de Elche. Las solicitudes, en unión de la certificación de nacimiento de los interesados, se presentarán en el Registro de la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de esta Orden, pudiéndose recibir hasta las trece horas del último día del plazo señalado.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y podrá hacerse uso del recurso a que se refiere el artículo 119 del Texto Refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

2.º Por error material en la designación de localidad del siguiente nombramiento:

Don Jenaro Jover Cerdá, Tocólogo grupo b), Sector de Elche, debe decir:

Don Jenaro Jover Cerdá, Tocología grupo b), Subsector de Elda.

3.º Por omisión en la citada Resolución no se consigna la categoría de los Sectores de Alcoy, Elche y Orihuela, se hace constar que son Sectores B.

Madrid, 19 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., M. Amblés.

Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Castellón.

La resolución del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Castellón, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo del corriente año, y cuya convocatoria se anunció en el día 10 de febrero del mismo año, queda rectificada en la siguiente forma:

Se nombra a don Federico de Francia Pascual para la vacante anunciada de la especialidad de Pulmón y Corazón en el Sector de Castellón, por haber quedado anulado el nombramiento de don Juan Guallar Segarra para la referida vacante por no haber tomado posesión en el plazo fijado.

Madrid, 14 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 9/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

Aceite animal, incluso el de animales marinos de producción nacional o de importación (a), (c) e (l).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a), (c) y (l).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a), (c) y (n).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

CEREALES Y DERIVADOS

Harina de centeno (p).

Harina de trigo (p).

Trigo.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastreado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

FRUTO Y FRUTAS

Aceituna, excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (o).

Limón (k).

Naranja (k).

GANADO

Burras y burros garañones (m).

METALES Y DERIVADOS

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material ferrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

FRUTOS VARIOS

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz (C. A. T. (IV)).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce tanto para su circulación insular como intersinsular.)

Pescado salpreso (III).

Verduras (III)

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia*.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de puertos francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantquilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla*.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas desde almacenes a consumo, SIEMPRE de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan al detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) En los transportes por carretera desde almacén a detallista (tienda, economato, Colectividades, etc.), se empleará el «conduce» siempre que la localidad de destino sea la de origen o bien radique en la misma provincia o provincias limítrofes que la del almacén.

(g) También se empleará el «conduce» para los suministros de aceite que se movilicen directamente desde fábrica a detallistas de su localidad en aquellas en que no exista almacén.

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Para los aceites procedentes de cachalote, ballena, merluza y sardina e hígado de bacalao, no se exigirá el requisito de la guía única de circulación, para el traslado de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autoriza-

ción previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Para los aceites de producción nacional, procedentes de avellana, almendras dulces y nueces, no se precisará de la guía única de circulación, para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que las remesas se efectúen por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) No se precisará el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(o) Sólo podrá circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su Zona, o de la Comisaría General entre provincias de distinta Zona.

(p) Si el transporte no es por ferrocarril o vía marítima, deberá usarse el «conduce» desde fábrica o molino con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la Renfe de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 219, de 7 de agosto de 1954, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. Señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.